

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C. diecisiete (17) de julio de 2020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017 – 00209, informándole que el apoderado de la parte actora allegó renuncia al poder conferido.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para estudiar la renuncia al poder presentada por el estudiante JUAN DAVID GERENA, sin embargo, se advierte que, de acuerdo al último memorial aportado al proceso, el mismo apoderado ha sustituido poder a la estudiante MARÍA VALENTINA IBÁÑEZ CORTÉS, por lo que, se entenderá que se desiste de la renuncia aportada. Ahora bien, una vez revisado el poder de sustitución allegado y el certificado del consultorio jurídico, se autorizará a la mencionada estudiante para que actué como apoderada de la parte ejecutante. E

Ahora bien, se evidencia que en el presente asunto la parte actora no ha solicitado dar trámite al proceso desde hace más de seis meses, toda vez que el memorial de la renuncia por parte del estudiante se presentó en julio de 2020 y la sustitución el día 16 de febrero de 2022, sin que se aportara con esta constancia de notificación de la demandada o el trámite de los oficios que comunican las medidas cautelares

decretadas dentro del presente trámite ejecutivo, lo que representa una inactividad que se prolongó durante más de un año.

Bajo dicho derrotero se le recuerda a la parte ejecutante que el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**”*
Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros,** (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”*

Verificado entonces que mediante providencia del 15 de noviembre de 2017 (fl. 78-79), se libró orden de pago a favor del ejecutante y consecuencia de ello se ordenó notificar a la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, y a la fecha la parte actora no ha desplegado actuación alguna con miras a obtener la notificación de la misma o la materialización de las medidas cautelares decretadas, lo que muestra a esta juzgadora el desinterés del ejecutante.

En ese sentido, y de conformidad con el descuido de la parte actora se ordenará el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como Director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad; sin embargo, en el caso de autos no podría el Despacho actuar como la parte interesada y realizar la notificación de la ejecutada o el trámite de los oficios que comunican las medidas cautelares, pues dicha actuación rayaría con el derecho fundamental de igualdad, máxime si la misma desde hace más de **un año** no hace pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima tramite.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite.

TERCERO: AUTORIZAR a la estudiante MARÍA VALENTINA IBÁÑEZ CORTÉS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.148.945 de la Universidad Manuela Beltrán, para que actué en el presente proceso como apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 18-02-2022

Adriana María Mercado Rodríguez

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

ammr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af114c340fb1155586ca0977343996cae3ba4c0045a6287a2da4aa8db6dd7aaa**

Documento generado en 18/02/2022 06:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**